



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 178

Bogotá, D. C., miércoles, 25 de abril de 2012

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2012 CÁMARA

*por medio de la cual se establece la gratuidad en la presentación del examen de Estado de la Educación Media, ICFES SABER 11° y de las pruebas internas de admisión a las instituciones de educación superior públicas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presentación del examen de Estado de la Educación Media, ICFES SABER 11°, es un requisito obligatorio para obtener el título de bachiller y será gratuita para los estudiantes que se encuentren finalizando el grado undécimo en instituciones educativas estatales.

Es responsabilidad del rector de cada establecimiento educativo reportar, para la presentación del Examen de Estado de la Educación Media, la totalidad de los estudiantes que se encuentren matriculados y finalizando el grado undécimo.

Artículo 2°. Los costos que generen la inscripción y/o la realización de pruebas internas de admisión para el ingreso a programas de pregrado en instituciones de educación superior públicas, serán asumidos por estas, sin que en ningún caso puedan ser trasladados a los aspirantes.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

*Felipe Fabián Orozco,*

Representante a la Cámara  
 por el departamento del Cauca.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### Objetivo

El presente proyecto de ley tiene como finalidad lograr la gratuidad en la presentación de las pruebas de Estado para el ingreso a la educación superior de los estudiantes de instituciones educativas estatales, así como también sobre los costos que generen los procesos de inscripción o la presentación de pruebas internas de admisión en programas de pregrado de las universidades públicas.

##### Fundamento constitucional

La educación es un objetivo fundamental del Estado Social de Derecho que reviste el carácter de constitucional; desde el preámbulo de la Carta Política se destaca su valor esencial, el artículo 44 lo señala como un derecho fundamental de los niños y en el artículo 67 que constituye el pilar principal de la educación, se establece que es un derecho de la persona y un servicio público que tiene función social.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha resaltado la importancia de este derecho así:

*La educación es un derecho y un servicio de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; (i) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo huma-*

no, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características.

En armonía con estos fines universales, el Constituyente de 1991 reconoció en el artículo 67 de la Carta que la educación es un derecho fundamental y un servicio público, cuya finalidad es lograr el acceso de todas las personas al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, y formar a todos en el respeto de los derechos humanos, la paz y la democracia, entre otros, y en el artículo 44 ibídem, proclamó que es un derecho fundamental de los niños que prevalece sobre los derechos de los demás<sup>1</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Es deber del Estado garantizar la calidad en la prestación del servicio educativo, el acceso y la permanencia de todos los sectores sociales sin discriminación alguna. Así mismo, la Constitución Nacional le ha encomendado la función de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia, con el fin de velar por la calidad, el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; la cual desarrolla a través del ICFES, cuyo objeto es ofrecer el servicio de evaluación de la educación en todos sus niveles y adelantar investigaciones sobre los factores que inciden en la calidad educativa, con la finalidad de ofrecer información para mejorar la calidad de la educación<sup>2</sup>.

Para cumplir con este mandato de inspección y vigilancia se implementó la práctica de exámenes de estado, cuyo propósito es evaluar si se ha alcanzado o no, y en qué grado, objetivos específicos que para cada nivel o programa señala la ley, los cuales se encuentran clasificados por el artículo 7° de la Ley 1324 de 2009 así:

a) Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media; o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel. (ICFES SABER 11° - ICFES PRE SABER 11°);

b) Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior. (ICFES SABER PRO).

#### **Exámenes de estado de la educación media – ICFES SABER 11°**

Se encuentra reglamentado a través del Decreto número 869 de 2010 y se establece como un instrumento estandarizado para la evaluación externa, que conjuntamente con los exámenes que se aplican en los grados 5° y 9° y al finalizar el pregrado, hace parte de los instrumentos que conforman el Sistema Nacional de Evaluación y que busca entre otros objetivos comprobar el grado

de desarrollo de las competencias de estudiantes que están por finalizar el grado undécimo de la educación media; proporcionar a las instituciones educativas información pertinente sobre las competencias de los aspirantes a ingresar a programas de educación superior; monitorear la calidad de la educación de los establecimientos educativos del país<sup>3</sup>.

Esta prueba debe ser presentada por todos los estudiantes que se encuentren finalizando el grado undécimo, como también quienes hayan obtenido el título de bachiller o hayan superado el examen de validación del bachillerato.

#### **• Tarifas**

Las Leyes 635 de 2000 y 1324 de 2009 autorizan al ICFES para definir y recaudar las tarifas de los servicios que presta, las cuales “deberán fijarse con base en rangos que respondan a las condiciones socioeconómicas de los examinados”.

El ICFES a través de Resolución número 686 de 2011 fijó las tarifas de los exámenes de Estado para la vigencia 2012 así:

DESCRIPCIÓN SERVICIO	RECAUDO PERIODO ORDINARIO	RECAUDO PERIODO EXTRAORDINARIO
	TARIFA (Pesos)	TARIFA (Pesos)
Colegios Públicos	\$ 31.000	\$ 46.500
Colegios Privados Rango I: Valor de pensión por estudiante menor o igual a \$93.000	\$ 31.000	\$ 46.500
Colegios Privados Rango II: Valor de pensión por estudiante mayor a \$93.000	\$ 42.500	\$ 64.000
Bachilleres egresados – individuales	\$ 42.500	\$ 64.000

Estos valores deben ser cancelados por los estudiantes a las instituciones educativas, quienes a su vez deben reportarlos y consignarlos al ICFES.

Si bien es cierto existe una tarifa diferencial entre colegios públicos y privados, el costo que deben asumir los padres de familia de estudiantes de instituciones estatales es alto comparado en muchos casos con el ingreso económico familiar, lo cual se convierte en un obstáculo para el acceso y la permanencia del estudiante, debido a que este es un requisito indispensable para obtener el título de bachiller y para el posterior ingreso a la educación superior, pensemos por ejemplo en las zonas rurales o en los grupos minoritarios o familias de más bajos recursos en donde esta prueba resulta discriminatoria, ya que es común ver cómo en estos hogares no se alcanza a percibir ni un salario mínimo legal mensual, no podemos olvidar la situación del país, donde cerca del 45% de la población se encuentra en condición de pobreza.

El Ministerio de Educación Nacional publicó los estudios adelantados por la Secretaría de Educación del departamento del Huila, en las cuales se establecen las cifras de estudiantes de instituciones oficiales que no se inscribieron a las pruebas

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-376 de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Artículo 12, Ley 1324 de 2009.

<sup>3</sup> Artículo 1°, Decreto número 869 de 2010, Ministerio de Educación Nacional.

ICFES en los años 2010 y 2011, argumentando entre otros motivos la falta de recursos económicos para cancelar la inscripción.

#### Año 2010:

*“El 14% de estudiantes no se inscribieron a las pruebas ICFES.*

*Así quedó evidenciado en un estudio adelantado por la Secretaría de Educación del Huila, en el que se constató igualmente que pese a que la cifra aumentó del 80 al 87% frente al año pasado, preocupa esa situación, dado que en cumplimiento a la Ley 1324 de julio 13 de 2009, los estudiantes de cualquier nivel de educación, sea media o superior, que no presenten las pruebas de Estado no podrán obtener el respectivo título.*

*Lo que quiere decir que los 1.085 estudiantes que no se inscribieron a la prueba en el presente año, la cual se aplicará en todo el país el próximo domingo 1° de septiembre, deberán esperar hasta el primer semestre de 2011 para legalizar su situación y la única alternativa para acceder al título de bachiller es presentar el examen respectivo.*

#### **Motivos**

*De acuerdo a este seguimiento efectuado por la entidad gubernamental, un 14% de estudiantes no se inscribieron a la prueba, argumentando diferentes razones dentro de las que se destaca la falta de recursos económicos que corresponde al 31.55%; es decir, por no tener el dinero suficiente para cancelar la inscripción a la prueba, que para el caso de los establecimientos oficiales tiene un costo de 29 mil pesos por alumno...”.*

#### Año 2011:

*De los 8.125 alumnos matriculados en instituciones públicas y privadas del departamento, 812 no se inscribieron para presentar estas pruebas que se requieren para obtener el grado de bachiller.*

#### **Razones de las no inscripciones**

*“Al revisar las observaciones consignadas en el seguimiento a las inscripciones de las pruebas “SABER 11” enviados por los señores Directores de Núcleo de los municipios no certificados del departamento se registran algunas causas que pueden ser consideradas como comunes y corrientes, para no llevar a cabo la inscripción de los estudiantes de los últimos grados por parte de las Instituciones Educativas, entre las que se relacionan los retiros, cambios de domicilio, traslado a otras instituciones, cambios de jornada, no aprobación del ciclo 25 en educación de adultos y otro tipo de causas, mucho más relevantes y representativas como el factor económico, la falta de motivación para continuar con sus estudios universitarios y el orden público”, expuso Darío Antonio Gómez Guerra, líder del proceso de Evaluación Educativa de la Secretaría de Educación Departamental<sup>4</sup>.*

Cifras como estas se presentan en todos los departamentos, no menos grave es la situación que

afrontan regiones como Cauca y Chocó que tienen los mayores índices de pobreza y desempleo del país, por lo que se hace necesario tomar medidas que permitan cerrar esas brechas socioeconómicas para fomentar el acceso y la permanencia de todos los niños y jóvenes al servicio educativo en igualdad de condiciones, resulta inequitativo que el costo por la supervisión de la educación sea asumido por los estudiantes o padres de familia, cuando esta es una función encomendada al Estado, quien debe velar por garantizar la prestación de educación de calidad.

#### **Costos de inscripción y pruebas internas de admisión en Instituciones de Educación Superior Públicas**

Sumado a lo anterior las Universidades Públicas le presentan otro obstáculo de carácter económico al estudiante de escasos recursos para el ingreso a la educación superior, ya que para poder inscribirse a un programa y tener derecho a presentar las pruebas internas de admisión deben consignar previamente en una entidad bancaria sumas que en la mayoría de los casos superan los 75.000 pesos, dinero que bajo ningún punto es reembolsable; para comprobar lo anterior a continuación se presenta una tabla de los valores que cobran algunas de las universidades estatales del país.

UNIVERSIDAD	PERIODO ACADÉMICO	VALOR PIN /inscripción
Universidad de Antioquia	II de 2012	\$43.000
Universidad del Quindío	I de 2012	\$52.200
Universidad Nacional	II de 2012	\$75.000
Universidad del Cauca	II de 2012	\$78.000
Universidad Militar Nueva Granada	II de 2012	\$87.000
Universidad Industrial de Santander	I de 2012	\$98.000

Es claro que tratándose de la educación superior pública no se puede establecer de forma automática una gratuidad total, sin embargo se debe ir ofreciendo progresivamente, por lo que esta iniciativa se convierte en un paso importante en el logro de este objetivo nacional.

Al eliminar esta barrera económica se busca incentivar a los jóvenes a inscribirse a programas universitarios, teniendo en cuenta que la selección de estudiantes se hará de una manera más objetiva, por criterios de habilidades, desempeño y conocimientos, vinculando a todos los sectores sociales sin discriminación, brindando mecanismos para el acceso a la educación superior y con ello contribuyendo a la construcción de una sociedad democrática.

Este proyecto de ley encuentra plena armonía con las disposiciones contenidas en los tratados internacionales, la Constitución Política, la legislación vigente y las recientes decisiones del Gobierno Nacional que buscan implementar de forma efectiva la gratuidad de la educación como medida para garantizar el acceso, la cobertura y la permanencia de los estudiantes.

Invocando la gratuidad en la educación, la Corte Constitucional amparada en la normatividad y la doctrina internacional ha señalado que:

<sup>4</sup> <http://www.mineducacion.gov.co/cvn/1665/w3-article-281349.html>

*“Es claro que en Colombia la educación es obligatoria para todos los menores entre 5 y 18 años de edad, así como el deber de implementar progresivamente su gratuidad, eliminando de forma gradual el cobro de los servicios complementarios de los que trata el artículo 67 Superior y demás gastos establecidos, para la realización del derecho a la educación”.*

*De esta manera, la Corte ha reiterado el principio de gratuidad, y ha indicado que el cobro de derechos académicos por parte de las entidades educativas oficiales puede interponerse como una barrera tanto para el acceso como para la permanencia de los menores de edad en el sistema educativo.*

(...)

*Interpretando el inciso cuarto del artículo 67 de la Constitución de conformidad con los estándares de protección establecidos en los tratados internacionales sobre el derecho a la educación, precisa la Corte que la gratuidad es un principio que se predica del derecho a la educación pública*

*en cualquiera de sus niveles, en la medida que se trata de un mecanismo para lograr la accesibilidad de todos a este bien social<sup>5</sup>.*

De los honorables congresistas,

*Felipe Fabián Orozco Vivas,*

Representante a la Cámara,  
departamento del Cauca.

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### SECRETARÍA GENERAL

El día 23 de abril del año 2012 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 221, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Felipe Fabián Orozco*.

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-376 de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

# PONENCIAS

## PONENCIA FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2012 CÁMARA

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Folclórico del municipio de Natagaima, departamento del Tolima, reinado departamental y se le da el nombre de “Festival Folclórico Regional del San Juan Cantalicio Rojas González”.*

Bogotá, D. C., abril 18 de 2012

Doctor

JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Cordial saludo:

Por medio de la presente, me permito rendir ponencia favorable para primer debate del Proyecto de ley número 195 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Folclórico del municipio de Natagaima, departamento del Tolima, reinado departamental y se le da el nombre de “Festival Folclórico Regional del San Juan Cantalicio Rojas González”* de la siguiente manera:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### Objeto del proyecto

Este proyecto de ley tiene por objeto dar un reconocimiento al municipio de Natagaima y a sus

fiestas tradicionales que tienen como finalidad dar la bienvenida a la época de cosecha que se inicia en la región, de igual forma exaltar la memoria de uno de los personajes más recordados y queridos de dicho municipio quien fue llamado en su momento el “**Juglar del Tolima**”, como lo fue el maestro **Cantalicio Rojas González**.

#### Reseña histórica

Dentro del marco de las Fiestas del San Juan y del San Pedro que tradicionalmente se realizan en el departamento del Tolima para el mes de junio de cada año, las fiestas duraban antiguamente ocho días siendo los días más representativos el 24 de junio San Juan y el 29 San Pedro.

El municipio de Natagaima realiza sus fiestas en torno al San Juan el día 24 de junio, se realizan en honor a San Juan Bautista y tienen como finalidad que la comunidad celebre la llegada de la época de la cosecha a dicha región, la cual coincide con el inicio del solsticio de verano.

El municipio de Natagaima es uno de los más conocidos del departamento del Tolima no solo a nivel nacional sino internacional, por ser eje del desarrollo agrícola del sur del departamento, por estar ubicado sobre la vía principal que conduce a los departamentos del Huila y del Caquetá, sino además por ser la meca de una gran tradición del folclor regional que no solo se despliega en el campo musical sino además en el gastronómico, vestuario y artesanal entre otras manifestaciones.

En lo folclórico el municipio de Natagaima ha contado y cuenta en la actualidad con eximes representantes de la tradiciones populares de dicha

región, cómo no recordar en este momento al gran maestro nacido en esa tierra en el año de 1907, Rafael Godoy, compositor de la más bella pieza musical que identifica a Colombia en el mundo y que hace de los que sentimos amor por este país, cuando la escuchamos en el exterior, no podamos dejar de contener por lo menos un suspiro de nostalgia recordando el terruño al escuchar “Soy colombiano”.

Y como él muchos más, pero en especial este proyecto de ley va destinado a exaltar la memoria de otro gran compositor que vivió en el municipio de Natagaima durante la mayor parte de su vida y consagró la misma a la composición de las más hermosas piezas musicales con que cuenta hoy el repertorio nacional.

No es otro que **Cantalicio Rojas González** conocido en el municipio de Natagaima como el Peluquero-Compositor, ya que toda su vida la dedico a esas dos actividades, cortar el cabello a los habitantes del municipio de Natagaima y componer bellas piezas musicales.

Como compositor de gran versatilidad creó piezas como el **Contrabandista, El Aguardiente, La Pesca**, pero en especial creó el ritmo folclórico conocido como la **Caña** del cual compuso seis piezas en dicho ritmo fiestero Caña N° 1 **Sentimiento Indígena**, Caña N° 2 **Ojo al Toro**, Caña N° 3 **Brisas del Anchique**, Caña N° 4 **El Peón y El Hacendado**, Caña N° 5 **La Barbacoa** y la Caña N° 6 **Alegría Tolimense**.

Cómo entonces no rendir un justo homenaje a semejante compositor y que más adecuado que las fiestas folclóricas más conocidas de la región como lo son las del municipio de Natagaima lleven el nombre de tan ilustre miembro de esa comunidad.

Por último es forzoso concluir que esta iniciativa cumple con los cánones que se han trazado para elevar a rango legal manifestaciones culturales que son de la patria misma y que requieren ser salvaguardadas por el Estado a través de estímulos y recursos para que este patrimonio inmaterial perdure a través de los años.

### Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 195 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el festival folclórico del municipio de Natagaima, departamento del Tolima, reinado departamental y se le da el nombre de “Festival Folclórico Regional del San Juan Cantalicio Rojas González”.*

Del señor Presidente.

Atentamente,

*José Gonzalo Gutiérrez,*  
Representante a la Cámara,  
Ponente.

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2012 CÁMARA

*por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico del municipio de Natagaima Departamento del Tolima, reinado departamental y se le da el nombre de “Festival Folclórico Regional del San Juan Cantalicio Rojas González”.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio cultural de la Nación el “Festival Folclórico del municipio de Natagaima, departamento del Tolima” el cual se celebra cada año durante el mes de junio en el municipio de Natagaima, departamento del Tolima.

Artículo 2°. La República de Colombia honra y exalta la memoria de Cantalicio Rojas González, eximio compositor e interprete de la música colombiana quien desarrolló tan prolífica actividad en el municipio de Natagaima, departamento del Tolima.

Artículo 3°. El “Festival Folclórico del municipio de Natagaima, departamento del Tolima” el cual se celebra cada año durante el mes de junio en el mencionado municipio se llamará “Festival Folclórico Regional del San Juan Cantalicio Rojas González”.

Artículo 4°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá a la financiación, al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación del “Festival Folclórico Regional del San Juan Cantalicio Rojas González”, y de los valores culturales que se originen alrededor del folclor de dicha región. Así mismo, apoyará el trabajo investigativo en relación con el aporte musical del municipio de Natagaima; contribuirá al fomento de la producción musical del municipio de Natagaima, tanto de participantes nacionales como de otras regiones que asisten al Festival; apoyará la producción fílmica que permita la difusión a nivel nacional e internacional del “Festival Folclórico Regional del San Juan Cantalicio Rojas González”; y de igual manera apoyará aquellas manifestaciones y expresiones de dicha región que también hacen parte del aporte cultural como son: la producción de instrumentos musicales típicos, artesanías, gastronomía y vestuario, entre otros.

Artículo 5°. Las autoridades locales, con el acompañamiento del Ministerio de Cultura, seguirán los trámites y procedimientos pertinentes para la inclusión de las tradiciones musicales y dancísticas asociadas al “Festival Folclórico Regional del San Juan Cantalicio Rojas González” en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito Nacional y para la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia de dicha manifestación, reglamentado en el Decreto número 2941 de 2009.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.

Del señor Presidente.

Atentamente,

*José Gonzalo Gutiérrez Triviño,*

Representante a la Cámara,

Ponente.

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2011 CÁMARA**

*por medio de la cual se adiciona un parágrafo nuevo al artículo 8° del Decreto número 4433 de 2004 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 17 de abril de 2012

Doctor

JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

La Ciudad

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 164 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se adiciona un parágrafo nuevo al artículo 8° del Decreto número 4433 de 2004 y se dictan otras disposiciones...*, en los siguientes términos:

Son fines especiales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política de Colombia; facilitar la participación de todos en las decisiones que la afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

El servicio militar en Colombia data de la guerra de la independencia, y tanto la Constitución de 1886 como la de 1991, lo consagraron como un deber. La Carta Política estipula en su artículo 216 que "Todos los colombianos están obligados a tomar armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia Nacional y las Instituciones públicas". El mismo artículo señala que "La ley determinará las condiciones que en todo tiempo exime de servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo". Sin embargo, el ejercicio del servicio militar presenta situaciones de riesgo atípicas a cualquier lugar del mundo; ser uniformado de nuestro país representa una estigmatización y un peligro inmediato debido a las condiciones de orden público que se presentan por el conflicto armado.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar los deberes sociales del estado y los particulares.

Convencido de que el servicio militar hace parte de la seguridad del Estado y que además es deber de cada ciudadano varón prestar este servicio, poner en vigencia esta ley permite que aquellos que estén desaparecidos, hubiesen o estén secuestrados o hayan muerto en cautiverio por los grupos al margen de la ley, se les computará como tiempo doble de servicio los días, meses o años que permanezcan en cautiverio.

Que de lo anterior se desprende que dentro del reconocimiento a los miembros activos de la Fuerza Pública que hayan sido privados de su libertad y que estuvieron, permanezcan y/o hayan muerto en cautiverio por grupos ilegales en contra de su voluntad, se aplique la adición del decreto en mención, pero que además de ello se les incentive a obtener de manera prioritaria subsidio de vivienda y educación entre otros, como también buscar el medio idóneo para que a través de convenios interadministrativos con las demás instituciones como el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, el cual permitirá capacitación los miembros de su núcleo familiar reconocidos legalmente, los que podrán acceder a los programas del servicio como lo es el Grupo Emprender; y que permitirá que sus familiares puedan desarrollar, medianas y pequeñas empresas que permitan mejorar la calidad de vida de nuestros oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, Agentes de la Policía Nacional, soldados profesionales o regulares de las Fuerzas Militares, que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley y que estén desaparecidos, hubiesen o estén secuestrados o hayan muerto en cautiverio por estos grupos terroristas. Por lo que al Proyecto de ley número 164 de 2011 artículo 5°, educación, adiciónese el parágrafo único el cual quedará así: **"con base al artículo anterior el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa y/o entidades adscritas, con apoyo del Ministerio de Educación y/o sus entidades adscritas; suscribirán convenios interadministrativos con el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" que permita a los hijos del personal militar descrito en el parágrafo 8° del Decreto número 4433 de 2004, acceder a capacitaciones por este Instituto de Formación Técnica y Tecnológica y poder pertenecer al programa denominado Grupo Emprender"**.

Así mismo es de prioridad el tema de la pensión por invalidez a que tienen derecho los miembros de la Fuerza Pública, tanto los de Fuerzas Militares, como la de la Policía Nacional, lo que se requiere un reconocimiento; ya que estos individuos que se encuentren en estado de secuestro y en cautiverio no cuentan con el servicio médico idóneo, en estos lugares selváticos, y distantes a cualquier

centro de salud, que le puedan permitir la atención necesaria cuando sufren de enfermedades físicas y psicológicas, que afectan el cien por ciento en su capacidad laboral cuando salen de cautiverio, por lo que se requiere modificar el Decreto número 4433 de 2004 en su artículo 30; en el sentido de adicionar un párrafo, el cual quedara así: **“En todos los casos en que personal activo de las Fuerzas Militares y/o de la Policía Nacional, en actos propios del servicio, o durante la época en que permanezca secuestrado cualquiera de los integrantes de estas fuerzas, y si se le llegare a establecer merma laboral de carácter físico o psicológico que le impida seguir en el servicio activo, tendrá pensión de invalidez en todos los casos, será equivalente al ciento por ciento (100%) de todos los conceptos que correspondan por asignación, según el rango o grado que ostente el personal, los incrementos mensuales de dicha pensión serán iguales al porcentaje establecido para el personal de servicio activo, en el grado o rango, al que pertenezca el miembro de la fuerza pública.”**

**Objetivos del proyecto: La importancia de adicionar el Decreto número 4433 de 2004, computo de tiempo doble por servicios prestados y se dictan otras disposiciones**

El tiempo doble como su nombre lo indica, es aquel tiempo de servicio que se ha reconocido para la liquidación de prestaciones sociales y asignación retiro, por el tiempo laborado durante el periodo en que el Estado se encontraba bajo estado de sitio, dichos tiempos han sido reconocidos desde el 11 de septiembre de 1932, para el personal que se encontraba en las regiones del sur, durante el conflicto entre Colombia y Perú; posteriormente se reconocieron más tiempos dobles mediante Decretos números 1632/44, 0438/45, 1238/55, 4144/48, 3518/55, 0749/55, 0329/58, 001/59, 0/61, 20/61, 1288/65, 3070/68, 590/70 y 1886/74.

Pero se ha de tener en cuenta que, para que un tiempo fuera reconocido como doble, aparte de que fuera declarado el estado de sitio, era necesario que el gobierno, mediante un acto administrativo ordenara su reconocimiento. Así mismo este ha sido reconocido solamente al personal que a la fecha del estado de sitio se encontraba dentro del escalafón, ya que a partir del Decreto número 3220 de 1953, se estableció que no se computaría tiempo doble para los cadetes navales y para el personal de soldados o grumetes.

Con la extensión del Decreto número 4433 del 31 de diciembre de 2004, se reglamentó en el artículo 8° de dicha norma que solo se computará y reconocerá tiempos dobles a aquellas personas que hubieren adquirido el derecho por servicios prestados antes de 1974, dándose de esta forma la aplicación del Decreto número 1386 de 1974, el cual fue el ultimo decreto que reconoció tiempos dobles.

Este proyecto de ley pretende otorgar tiempo doble y otras disposiciones al personal militar y policial en todos los rangos, cuando hayan sido

objeto de secuestro por grupos armados al margen de la ley, durante el tiempo que dure su cautiverio, busca aceptar y compensar su sufrimiento, reconocerles su valor, su compromiso con el país, exaltar la dignidad con la que han enfrentado la ignominia del secuestro. Es también una forma de expresarles desde el Congreso de la República en representación del país, nuestra solidaridad, admiración y gratitud.

#### **TEXTO ORIGINAL PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 164 DE 2011 CÁMARA**

*por medio de la cual se adiciona un párrafo nuevo al artículo 8° del Decreto número 4433 de 2004 y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 8° del Decreto número 4433 de 2004, el cual quedará así:

**Artículo 8°. *Cómputo de tiempo doble.*** A quienes hubieren adquirido derecho al cómputo de tiempo doble por servicios prestados antes de 1974, se les continuará teniendo en cuenta para efecto del cómputo del tiempo para la asignación de retiro o pensiones, conforme lo hubieren señalado las normas correspondientes.

Parágrafo 1°. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, agentes de la Policía Nacional, soldados profesionales o regulares de las Fuerzas Militares, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y que estén desaparecidos, hubiesen o estén secuestrados o hayan muerto en cautiverio por grupos armados al margen de la ley se les computará como tiempo doble de servicio, los días, meses o años que permanezcan en cautiverio, cuando cumplan los requisitos exigidos para acceder a una pensión dentro del régimen especial, a una asignación de retiro o a una pensión de invalidez, o a su sustitución, o a una pensión de sobrevivencia, según sea el caso, los cuales se liquidarán y pagarán acorde con el régimen legal vigente.

Artículo 2°. ***Vivienda.*** Los hogares conformados por los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, agentes de la Policía Nacional, soldados profesionales o regulares de las Fuerzas Militares, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estén desaparecidos, hubiesen o estén secuestrados o que hayan muerto en cautiverio por grupos armados al margen de la ley, podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades sin que requieran demostrar ahorro previo.

Parágrafo. El Subsidio Familiar de Vivienda de que trata el presente artículo es un aporte estatal en dinero y/o especie que se otorga por una sola vez a

un hogar beneficiario, sin cargo de restitución por parte de este y puede ser complementario de otros subsidios de carácter municipal o departamental.

Artículo 3°. *Otorgantes del subsidio.* Las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda de que trata la presente ley serán el Fondo Nacional de Vivienda con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, para atender aquellos hogares conformados por el personal militar de que trata el parágrafo del artículo 8° del Decreto número 4433 de 2004.

Parágrafo 1°. El Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces abrirá una bolsa especial para atender a la población definida en la presente ley.

Artículo 4°. *Condiciones de acceso.* El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones especiales de acceso al subsidio familiar de vivienda de aquellos hogares conformados por el personal militar descrito en el parágrafo del artículo 8° del Decreto número 4433 de 2004, en especial con lo relacionado con sus modalidades, el monto del subsidio y su aplicación.

Artículo 5°. *Educación.* A los hijos del personal militar descrito en el parágrafo del artículo 8° del Decreto número 4433 de 2004, de manera prioritaria se les garantizará el acceso a los establecimientos de educación primaria, media, tecnológica o universitaria en las instituciones educativas estatales.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

*Consuelo González de Perdomo,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento del Huila.

#### **Proposición**

Por las anteriores consideraciones y como ponente designado para primer debate; me permito proponer ante la honorable Comisión Segunda Constitucional de la Cámara, modificar el Proyecto de ley número 164 de 2011, adicionándose un parágrafo al artículo 5° el cual quedara así: **“Con base al artículo anterior el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa y/o entidades adscritas, con apoyo del Ministerio de Educación y/o sus entidades adscritas; suscribirán convenios interadministrativos con el Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que permita a los hijos del personal militar descrito en el parágrafo 8° del Decreto número 4433 de 2004, acceder a capacitaciones por este Instituto de Formación Técnica y Tecnológica y poder pertenecer al programa denominado Grupo Empezar”.**

Así mismo modificar el artículo 30 del Decreto número 4433 de 2004, en el sentido de adicionar un parágrafo el cual quedará así: En

**todos los casos en que personal activo de las Fuerzas Militares y/o de la Policía Nacional, en actos propios del servicio, o durante la época en que permanezca secuestrado cualquiera de los integrantes de estas fuerzas, y si se llegare a establecer merma laboral de carácter físico o psicológico que le impida seguir en el servicio activo, tendrá pensión de invalidez en todos los casos, será equivalente al ciento por ciento (100%) de todos los conceptos que correspondan por asignación según el rango o grado que ostente el personal, los incrementos mensuales de dicha pensión serán iguales al porcentaje establecido para el personal de servicio activo en el grado o rango al que pertenezca el miembro de la Fuerza Pública”.**

Cordialmente,

*Pedro Pablo Pérez Puerta.*

#### **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

*por medio de la cual se adiciona un parágrafo nuevo al artículo 8° y 30 del Decreto número 4433 de 2004 y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo al artículo 8° del Decreto número 4433 de 2004, el cual quedará así:

**Artículo 8°. Cómputo de tiempo doble.** A quienes hubieren adquirido derecho al cómputo de tiempo doble por servicios prestados antes de 1974, se les continuará teniendo en cuenta para efecto del cómputo del tiempo para la asignación de retiro o pensiones, conforme lo hubieren señalado las normas correspondientes.

Parágrafo 1°. Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, agentes de la Policía Nacional, soldados profesionales o regulares de las Fuerzas Militares, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y que estén desaparecidos, hubiesen o estén secuestrados o hayan muerto en cautiverio por grupos armados al margen de la ley se les computará como tiempo doble de servicio, los días, meses o años que permanezcan en cautiverio, cuando cumplan los requisitos exigidos para acceder a una pensión dentro del régimen especial, a una asignación de retiro o a una pensión de invalidez, o a su sustitución, o a una pensión de sobrevivencia, según sea el caso, los cuales se liquidarán y pagarán acorde con el régimen legal vigente.

Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al artículo 30 del Decreto número 4433 de 2004 el cual quedará así:

**Artículo 30. Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez.** Cuando mediante Junta Médico-Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares,



y de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional se les determine una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan según lo previsto en el presente decreto:

30.1 El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).

30.2 El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

30.3 El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

Parágrafo 1°. La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio, será el sueldo básico de un Cabo Tercero o su equivalente en la Policía Nacional.

Parágrafo 2°. Las pensiones de invalidez del personal de Soldados Profesionales, previstas en el Decreto-ley 1793 de 2000 serán reconocidas por el Ministerio de Defensa Nacional con cargo al Tesoro Público.

Parágrafo 3°. A partir de la vigencia del presente decreto, cuando el pensionado por invalidez requiera del auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, condición esta que será determinada por los organismos médico, laborales, militares y de Policía del Ministerio de Defensa Nacional, el monto de la pensión se aumentará en un veinticinco por ciento (25%). Para efectos de la sustitución de esta pensión, se descontará este porcentaje adicional.

**Parágrafo 4°. En todos los casos en que personal activo de las Fuerzas Militares y/o de la Policía Nacional, en actos propios del servicio, o durante la época en que permanezca secuestrado cualquiera de los integrantes de estas fuerzas, y si se le llegare a establecer merma laboral de carácter físico o psicológico que le impida seguir en el servicio activo, tendrá pensión de invalidez en todos los casos será equivalente al ciento por ciento (100%) de todos los conceptos que correspondan por asignación según el rango o grado que ostente el personal, los incre-**

**mentos mensuales de dicha pensión serán iguales al porcentaje establecido para el personal de servicio activo en el grado o rango al que pertenezca el miembro de la Fuerza Pública”.**

Artículo 3°. *Vivienda*. Los hogares conformados por los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, agentes de la Policía Nacional, soldados profesionales o regulares de las Fuerzas Militares, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estén desaparecidos, hubiesen o estén secuestrados o que hayan muerto en cautiverio por grupos armados al margen de la ley, podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades sin que requieran demostrar ahorro previo.

Parágrafo. El Subsidio Familiar de Vivienda de que trata el presente artículo es un aporte estatal en dinero y/o especie que se otorga por una sola vez a un hogar beneficiario, sin cargo de restitución por parte de este y puede ser complementario de otros subsidios de carácter municipal o departamental.

Artículo 4°. *Otorgantes del subsidio*. Las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda de que trata la presente ley serán el Fondo Nacional de Vivienda con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, para atender aquellos hogares conformados por el personal militar de que trata el parágrafo del artículo 8° del Decreto número 4433 de 2004.

Parágrafo 1°. El Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces abrirá una bolsa especial para atender a la población definida en la presente ley.

Artículo 5°. *Condiciones de acceso*. El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones especiales de acceso al subsidio familiar de vivienda de aquellos hogares conformados por el personal militar descrito en el parágrafo del artículo 8° del Decreto número 4433 de 2004, en especial con lo relacionado con sus modalidades, el monto del subsidio y su aplicación.

Artículo 6°. *Educación*. A los hijos del personal militar descrito en el parágrafo del artículo 8° del Decreto número 4433 de 2004, de manera prioritaria se les garantizará el acceso a los establecimientos de educación primaria, media, tecnológica o universitaria en las instituciones educativas estatales.

Parágrafo. Con base al artículo anterior el Ministerio de Defensa o quien haga sus veces, con apoyo del Ministerio de Educación o quien haga sus veces; suscribirán convenios interadministrativos con el Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que permita a los hijos del personal militar descrito del parágrafo 8° del Decreto número 4433 de 2004, acceder a capacitaciones por este Instituto de educación técnica y poder pertenecer al programa denominado Grupo Emprender”.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Pedro Pablo Pérez Puerta,*

Representante a la Cámara por el Vichada.

### Proposición final

En consecuencia de lo expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer ante la honorable Comisión Segunda Constitucional de la Cámara, dar primer debate al presente proyecto de ley, *por medio de la cual se adiciona un párrafo nuevo al artículo 8° y 30 del Decreto número 4433 de 2004 y se dictan otras disposiciones.*

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2011 CÁMARA, 108 DE 2011 SENADO

*por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares”, aprobada en Viena, el 8 de julio de 2005.*

Bogotá, D. C.,

Doctor

JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Presidente:

En virtud a la solicitud realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 169 de 2011 Cámara, 108 de 2011 Senado**, *por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares”* aprobada en Viena, el 8 de julio de 2005.

#### 1. Antecedentes

El día 7 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, por conducto de la señora Ministra de Relaciones Exteriores María Ángela Holguín Cuéllar y el Señor Ministro de Minas y Energía Carlos Rodado Noriega, radicaron en la Secretaría General del honorable Senado de la República, el **Proyecto de ley número 108 de 2011 Senado**, *por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares*, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y de los artículos 34 y 54 de la Ley 5ª de 1992, con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto.

La Secretaría General del honorable Senado de la República, en cumplimiento de lo dispuesto por

el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, asignó el conocimiento de la presente iniciativa a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, la cual se encarga, entre otros asuntos de los temas de Política internacional; tratados públicos, de los que trata el objeto del presente proyecto de ley.

El proyecto de la referencia fue debatido y votado en la Comisión Segunda del Senado de la República el día 16 de noviembre de 2011, en donde se aprobó sin modificaciones el texto propuesto en la ponencia. Igualmente fue debatido, votado y aprobado el 6 de diciembre de 2011 en la Plenaria de Senado.

#### 2. Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto, la aprobación de la enmienda de la convención relativa a la protección física de los materiales nucleares, en donde se busca garantizar una protección física y eficaz a nivel mundial durante la utilización, el almacenamiento y el transporte de los materiales utilizados con fines pacíficos, prevenir los delitos relacionados con dichos materiales e instalaciones y luchar contra los mismo, al mismo tiempo busca facilitar la cooperación entre los Estados Parte.

#### 3. Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares

##### Antecedentes de la Convención

El primer antecedente de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, se llevó a cabo en Viena el 26 de octubre de 1979, seguido a ello, se firmó en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980, y entró en vigor el 8 de febrero de 1987.

El Presidente de la República impartió el 11 de julio de 2000 la correspondiente aprobación ejecutiva a la Convención objeto de revisión constitucional, a fin de someter dicho instrumento al trámite interno de aprobación por parte del Congreso de la República<sup>1</sup>. [1][4]. El trámite legislativo se cumplió con el lleno de los requisitos constitucionales y legales. Finalmente el 20 de agosto la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la Ley 728 de 2001.

Dicha convención tuvo como finalidad el mejoramiento de la protección física de los materiales nucleares, se promovió la tipificación como delitos de las conductas que involucran dichos materiales y se fortaleció la cooperación judicial entre los Estados Parte en la materia.

La Convención contenía 23 artículos y dos Anexos, que tenían como finalidad contribuir con la seguridad de los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, ya que gracias a esa mayor seguridad disminuiría la probabilidad de éxito de los actos de terrorismo o sabotaje que afectaran materiales nucleares, lo que reduciría considerablemente el riesgo de exposición pública a las radiaciones nucleares.

<sup>1</sup> [1][4] Sentencia C-673 de 2002 Corte Constitucional.

### Antecedentes de la Enmienda a la Convención

La posibilidad de plantear una Enmienda a la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, se hizo por primera vez en 1999, cuando varios Estados manifestaron que la convención era incompleta, y debía ser revisada, con el fin de tratar temas sobre prevención de la posesión no autorizada de materiales nucleares y el acceso a las instalaciones nucleares.

En la Exposición de Motivos hecha por el Ministerio tanto de Minas y Energía como el de Relaciones Exteriores, señalan que en mayo de 2001, se realizó una reunión de personas expertas, que fueron convocadas por el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), donde concluyeron que existía una clara necesidad de fortalecer el régimen internacional de protección física y la redacción de una Enmienda que tendría como fin el fortalecimiento de la Convención.

A petición de Austria y 24 Estados copatrocinadores, en el año 2004, el Director General de la OIEA, distribuyó a los Estados Parte las propuestas de Enmienda de la convención. Al mismo tiempo, de conformidad con el artículo 20 de la Convención pidió a los Estados Parte que confirmaran sí, en su calidad de depositario, debía convocar una conferencia para examinar esas enmiendas.

Al año siguiente, el 19 de enero, el Director General de la OIEA, recibió las peticiones de la mayoría de los Estados Parte para que convocase la conferencia. Por ende el 3 de febrero de 2005, se invitó a todos los Estados Parte a participar en la conferencia, en donde se examinarían las propuestas de Enmienda de la Convención.

La Conferencia de Enmienda se llevó a cabo en la sede del Organismo en Viena, del 4 al 8 de julio de 2005, en donde participaron 88 Estados Parte, entre ellos Colombia, así como la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM). Igualmente participaron como observadores 18 Estados no Parte en la Convención y tres organizaciones intergubernamentales (el Organismo Internacional de Energía Atómica, las Naciones Unidas y la Liga de Estados Árabes).

Sobre la base de sus deliberaciones, la Conferencia aprobó por consenso, el 8 de julio de 2005, la Enmienda de la Convención. Los representantes de 81 Estados Parte firmaron el acta final de la Conferencia. El 25 de julio de 2005, el Director General del Organismo, en su calidad de depositario, distribuyó una copia certificada de la Enmienda de la Convención a todos los Estados Parte y la EURATOM<sup>2</sup>. [2][5].

<sup>2</sup> [2][5] Exposición de motivos del proyecto de ley por medio de la cual se aprueba la Enmienda de la Convención sobre la Protección de los Materiales Nucleares. Antecedentes de la Enmienda a la Convención. Presentada por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

### 4. Fundamentos constitucionales de la Enmienda a la Convención

Dentro de nuestra Carta Política, han quedado implícitas diversas normas que desarrollan varios principios consagrados en la misma, tendientes a proteger la vida, la salud, la propiedad y el goce de un ambiente sano de la población en general, es por ello que a continuación citaremos disposiciones constitucionales que sustentan la viabilidad del presente proyecto:

Artículos 2º, 11, 44, 48: Consagran los fines esenciales del Estado, en donde indica el deber que tiene el mismo de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, como son la vida, la salud, el saneamiento ambiental, la propiedad privada.

Artículo 78, 79, 81: Indican los derechos colectivos y ambientales como son el control y calidad de bienes ofrecidos a la comunidad, el derecho de brindarle a sus asociados un ambiente sano, el aprovechamiento de los recursos naturales, además por otra parte, con la adopción del tratado, se da cumplimiento al precepto consagrado en el artículo 81 de la Constitución el cual prohíbe de manera taxativa el uso de armas nucleares.

Artículo 150 numeral 16: Contempla el trámite, señalando que corresponde al Congreso hacer leyes, en donde hace parte de sus funciones designadas, el aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

Artículo 189 numeral 2: Señala que Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa dirigir las relaciones internacionales, celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

Artículo 226: Este artículo nos muestra que el Estado deberá promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Ahora bien una vez citado los anteriores artículos que sustentan la constitucionalidad del presente proyecto de ley, podemos observar que es necesario la implementación de la Enmienda a la Convención, ya que con ella se busca la protección de derechos fundamentales estipulados en nuestra Carta Constitucional, en donde sin la adopción de medidas drásticas se ponen en riesgo muchos de aquellos derechos, ya que cuanto existe una mala manipulación y desprotección de los materiales nucleares, se ponen en juego los derechos de una comunidad entera, es por ello que por medio de la Enmienda se busca adoptar medidas necesarias

para evitar los efectos nocivos que puede producir la posesión, el uso, la transferencia, la alteración, la amenaza terrorista, la evacuación o dispersión y el transporte indebidos o inadecuados de los materiales nucleares.

### 5. Marco jurisprudencial

Se ha encontrado que el proyecto considerado en la presente ponencia, se encuentra ajustado a las reglas reconocidas por la Honorable Corte Constitucional, en materia nuclear y la legalidad del mismo, teniendo en cuenta que ya existe un precedente jurídico que fijó la Corte en el momento de declarar la Exequibilidad de la Ley 728 de 2001, por medio de la cual se aprobó la Convención sobre la Protección Física de los materiales nucleares, en su Sentencia C-673/02 en donde sostuvo que:

*“La Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares”, firmada en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980, así como su respectiva ley aprobatoria, esto es la 728 de 2001, no adolecen de vicio alguno de inconstitucionalidad y, por tanto, será declaradas exequibles, por ajustarse a las disposiciones de la Carta Política, especialmente los artículos 1°, 2°, 11, 22, 49, 79, 81 y, de manera particular, el artículo 226, en la medida en que constituye un acuerdo que desarrolla la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”.*

En la misma sentencia la corte agregó que:

*“La Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares se enmarca en el conjunto de instrumentos que han dado origen al denominado Derecho Nuclear que, en términos generales, abarca distintas áreas tales como la seguridad nuclear, el control sobre la fabricación, comercio y utilización de armas nucleares, la planeación y asistencia en caso de emergencias nucleares, el manejo de desechos radioactivos, el transporte seguro de materiales nucleares, los ataques contra instalaciones nucleares, la aplicación de medidas de verificación y salvaguardias, entre otras. Es de notarse que Colombia, a pesar de ser un país en vía de desarrollo y sin un importante potencial nuclear, es un Estado que, de manera activa, ha suscrito e incorporado en su legislación la normatividad internacional relacionada con tales asuntos luego de advertir los riesgos globales y nacionales allí comprometidos en relación con la vida de las personas, la salud, el medio ambiente, la integridad territorial, la destrucción material de los bienes, entre otros”.*

Además sostiene que la Convención contiene:

*(...) “un objetivo preventivo y es garante de suficientes e idóneas medidas de seguridad en relación con la utilización, bodegaje, transporte y comercialización de los materiales nucleares tanto a nivel internacional como dentro de cada Estado, la Convención se adecua al artículo 81 de la Constitución, que proscribe la fabricación, importación, posesión y uso de ramas químicas,*

*biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. Es necesario advertir que el referido instrumento internacional se refiere a la protección física de materiales nucleares, definidos como están en el artículo 1° del mismo, mas no de residuos nucleares, siendo que la introducción al territorio nacional de estos últimos está expresamente prohibida en nuestro ordenamiento, al tenor del citado canon constitucional (...)*

Ahora bien, los Estados han suscrito diversos acuerdos por medio de los cuales se pretende enervar los usos bélicos y prevenir los desastres nucleares, pero sin llegar a sacrificar la experimentación ni frenar los avances tecnológicos en asuntos nucleares, al respecto la Corte ha sostenido en Sentencia C-176 de 1997 lo siguiente:

*“Frente a la carrera armamentista nuclear de las grandes potencias y a los riesgos de la misma para la paz mundial y la propia supervivencia del ser humano, la comunidad internacional ha intentado poner en marcha instrumentos jurídicos para fomentar el desarme o, cuando menos, evitar la proliferación de armas nucleares. En tal contexto, las Naciones Unidas propiciaron la creación del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), que tiene como finalidad el fomento del uso pacífico de la energía atómica y su proscripción como medio de destrucción. Colombia, mediante la Ley 23 de 1960, aprobó el estatuto del OIEA, que cumple diversas labores relativas al control del uso de la energía nuclear, dentro las cuales una de las más importantes se cumple por medio de las llamadas salvaguardias, que son esfuerzos de inspección y vigilancia de materiales nucleares y actividades relacionadas con ellos, a fin de asegurar que los diversos Estados cumplan sus compromisos internacionales en la materia”.*

Es necesario observar que en diversos pronunciamientos la Corte ha reiterado el principio de internacionalización de las relaciones ecológicas consagrado en el artículo 226 superior, la protección ambiental constituye un interés común para todos los Estados que, como tal, implica obligaciones multilaterales. Conforme a lo expuesto, se debe tener en cuenta lo expresado por la Corte, bajo el entendido que,

*“En oposición al principio según el cual la soberanía de los Estados implica su autodeterminación y la consecuente defensa de intereses particulares, enmarcados dentro del límite de sus fronteras políticas, la degradación del medio ambiente, al desbordar estas fronteras, se convierte en un problema global. En consecuencia, su protección se traduce en un propósito conjunto de todos los Estados, que a su vez se preparan para enfrentar un futuro común. (...) en general, los distintos ecosistemas son multidimensionales y los elementos de cada uno guardan una compleja interrelación, por lo que no contemplan fronteras geopolíticas.*

*(...)*

*Los problemas ambientales y específicamente los factores que conducen al deterioro ambiental, no se pueden considerar en sus consecuencias, como asuntos que atañan exclusivamente a un país en particular, pues aquellos pueden tener efectos y repercutir y por lo tanto concernir a algunos o a todos los estados. Es decir, que la necesidad de preservar un ambiente sano, constituye un interés universal de los Estados.*

#### **6. Objeto de la Enmienda de la Convención**

Antes de entrar a establecer los objetivos de la Enmienda de la Convención, es necesario dejar en claro el surgimiento de la necesidad de la misma, que según la exposición de motivos hecha por ambos Ministerios, observamos que la Convención inicial tenía alcance limitado, debido a que sus disposiciones estaban dirigidas a la protección del material nuclear durante el transporte internacional, dejando un vacío jurídico en lo que respecta al trasporte interno e instalaciones nucleares.

Por otra parte los Ministerios sostienen a la vez, que este tratado no respondía adecuadamente a la creciente amenaza del terrorismo nuclear, y a la preocupación de la comunidad internacional por el hecho de que los materiales y las instalaciones nucleares pueden ser utilizadas o sean blancos de atentados terroristas. Estas falencias motivaron la revisión de la Convención.

Ahora bien después de haber analizado la necesidad latente de una reforma a la Convención, tal y como lo consagra la Enmienda, los objetivos de la misma consisten en lograr y mantener en todo el mundo una protección física eficaz de los materiales nucleares y las instalaciones nucleares, utilizados con fines pacíficos; prevenir y combatir en todo el mundo los delitos relacionados con tales materiales e instalaciones; y facilitar la cooperación entre los Estados Parte a esos efectos.

Así mismo la Enmienda busca, que cada Estado establezca un régimen apropiado de protección física de los materiales nucleares, conforme a los principios fundamentales de responsabilidad del mismo durante el transporte.

También propone el establecimiento de un marco legislativo y reglamentario que contemple un sistema de evaluación y concesión de licencias, de inspecciones de las instalaciones nucleares y del transporte; y la designación de una autoridad competente; garantías de calidad, planes de contingencia y confidencialidad, entre otros.

Se regula el procedimiento de contacto directo entre los Estados por ejemplo, en caso de hurto, robo o cualquier acto de apropiación ilícita de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de alguno de estos actos.

Por otro lado, se busca por medio de la Enmienda precisar los actos intencionales relacionados con los materiales y las instalaciones nucleares que los Estados se comprometen a sancionar en su legislación penal, y que son: el hurto o robo de materiales nucleares; su malversación u obtención

fraudulenta; el transporte, envío o traslado sin autorización legal; un acto ejecutado en perjuicio de una instalación nuclear y la exigencia de materiales nucleares mediante amenaza o uso de la fuerza u intimidación, inclusive en grado de tentativa.

Finalmente en el informe presentado por la Coordinación de Desarme y Seguridad Internacional, Dirección de Asuntos Políticos Multilaterales, Ministerio de Relaciones Exteriores, observamos la forma de cómo los Objetivos se pueden llevar a cabo, por medio de las siguientes acciones:

I. Establecer la obligación para los Estados Partes de proteger las instalaciones y los materiales nucleares de uso nacional con fines pacíficos, así como su almacenamiento y transporte.

II. Tipificación de delitos (posesión ilícita, la utilización, la transferencia y el robo de materiales nucleares, y la amenaza del empleo de materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales).

III. Ampliación del marco de cooperación entre los Estados en lo que se refiere a la rápida adopción de medidas para localizar y recuperar materiales nucleares robados o pasados de contrabando, mitigar cualesquiera consecuencias radiológicas derivadas de sabotajes y prevenir y combatir delitos conexos.

#### **7. Contenido de la Enmienda a la Convención**

La Enmienda comprende 15 numerales, los cuales se refieren a: el título, el Preámbulo, el artículo 1A, el artículo 2A, el artículo 5°, el artículo 6°, el artículo 7°, el artículo 11A, el artículo 11B, el artículo 13 A, el artículo 14, el artículo 16 y el Anexo II.

Las modificaciones se hacen visibles desde el título de la Convención, en donde se sustituye el nombre Convención, por el de Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y las Instalaciones Nucleares.

Seguido a ello, se sustituye el Preámbulo de la Convención, se incluyen nuevos párrafos, en donde se destaca la referencia al derecho de los Estados a desarrollar y emplear energía nuclear con fines pacíficos, así mismo resalta la contribución a la no proliferación nuclear y la lucha contra el terrorismo, igualmente, se hace énfasis a la lucha contra el terrorismo y la creciente preocupación por la intensificación en todo el mundo de los actos de terrorismo en todas sus formas y manifestaciones.

En cuanto al articulado se empieza por añadir dos nuevos conceptos que son: instalación nuclear y sabotaje. Además de ello se agrega como objetivo de la Convención, la necesidad que existe de lograr y mantener en todo el mundo una protección física y eficaz de los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos; prevenir y combatir en todo el mundo los delitos relacionados con tales materiales e instalaciones; y facilitar la cooperación entre estados parte a esos efectos.

El nuevo articulado también propone que la Convención se aplique a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos cuando sea objeto de uso, almacenamiento, transporte y a las instalaciones nucleares utilizadas con fines pacíficos. Así mismo, dispone que el establecimiento, la aplicación y el mantenimiento de un régimen de protección física en el territorio de un Estado Parte sea responsabilidad exclusiva del Estado.

De igual forma se entra a regular la comunicación que debe existir entre los Estados Parte de la Convención con diferentes organizaciones internacionales competentes como es el caso de la OIEA<sup>3</sup>[3][6], además de estatuirse la cooperación en caso de hurto, robo o cualquier acto de apropiación ilícita de materiales nucleares.

Se hace referencia también, al manejo de la información confidencial que se reciba en virtud de esta Convención. Así mismo, establece que no se les exigirá a los Estados Parte información alguna que no les sea posible comunicar, de acuerdo con su legislación nacional o por cuestiones de seguridad. Se regula además la comisión intencionada o delitos establecidos por la Convención, incluyendo aspectos como amenaza, tentativa de delito entre otros.

Establece al mismo tiempo, que ninguno de los delitos regulados por ella serán considerados, para los fines de la extradición delito político o inspirado por motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición o de asistencia jurídica no podrá denegarse por tales alegaciones; sin embargo, ella podrá ser denegada cuando haya motivos sustanciales para temer que la extradición obedece a fines de persecución racial, religiosa, nacionalidad, étnicas o políticas.

Indica que nada de lo dispuesto en la Convención, afectará a la transferencia de tecnología nuclear con fines pacíficos que se lleve a cabo para reforzar la protección física de los materiales nucleares o instalaciones nucleares. Al mismo tiempo se establece que no se puede interpretar lo dispuesto en la Convención en el sentido que el Estado Parte donde se cometió el delito esté obligado a facilitar información acerca de los procedimientos penales a que haya dado lugar a ese delito.

Finalmente se regula la organización de la Convención, tal como la convocatoria a la conferencia de Estados Parte para examinar la aplicación de la misma y determinar si es adecuada o no. La Enmienda no hace referencia a su entrada en vigor, debido a que de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 20 de la Convención entrará en vigor el trigésimo día a contar desde la fecha en que dos tercios de los Estados Parte hayan depositado el instrumento de ratificación aceptación o aprobación<sup>4</sup>. [4][7].

<sup>3</sup> [3][6] Organización Internacional de Energía Atómica.

<sup>4</sup> [4][7] Realizado con base a la información referente a la exposición de motivos - contenido de la enmienda aportada por el Ministerio de Energía y Minas y el de Relaciones Exteriores.

## 8. Importancia de la adopción de la Enmienda

En este punto se hace necesario, tener en claro varias situaciones, comencemos por hacer una reflexión sobre las armas nucleares, en donde podemos observar que estas son las más inhumanas que se haya concebido, ya que por su naturaleza no distinguen entre quienes matan y mutilan y su impacto mortal se prolonga por décadas. Son las únicas armas que se haya inventado con la capacidad de destruir totalmente la vida en este planeta, y los arsenales que poseemos actualmente tienen la capacidad para hacerlo varias veces. El problema de las armas nucleares es, al menos, equivalente al del cambio climático en cuanto a su gravedad y mucho más inmediato en su potencial de impacto<sup>5</sup>. [5][8].

En efecto, en materia nuclear son patentes los riesgos que enfrenta la humanidad y el medio ambiente a medida que avanza la tecnología, si se tiene en cuenta que las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear guardan estrechos vínculos con las aplicaciones bélicas: a mayor tecnología, mayor proliferación de armas de ese tipo y, en consecuencia, mayores riesgos de enfrentar una guerra nuclear, con los nefastos resultados conocidos por todos. De igual forma, el impacto transfronterizo sobre la salud humana y el medio ambiente de accidentes como el ocurrido en Chernobyl en 1986 –cuyos efectos aún se registran en los niños que actualmente nacen con malformaciones físicas– demuestran la necesidad de adoptar medidas tendientes a la prevención y protección de tales eventualidades<sup>6</sup>. [6][9].

Es por ello que en el mundo se ha tratado de reglamentar el manejo adecuado de la energía nuclear y su protección, por ello surge la Convención de Protección Física de los Materiales Nucleares en donde se trató de regular la materia, pero este instrumento jurídico no fue suficiente, de ahí surge la necesidad de la implementación de una Enmienda a la Convención, debido a que esta poseía un alcance limitado ya que sus disposiciones estaban dirigidas a la protección del material nuclear durante el transporte internacional, dejando un vacío en lo que respecta al transporte interno e instalaciones nucleares. Además no respondía adecuadamente a la creciente amenaza del terrorismo nuclear y a la preocupación de la comunidad internacional, por el hecho de que los materiales nucleares y las instalaciones nucleares pudieran ser utilizados o fuesen blancos de atentados terroristas. Es por ello que la implementación de la Enmienda traerá consigo una serie de beneficios en donde podemos observar los siguientes:

Reforzar el régimen de seguridad nuclear, teniendo en cuenta que la Enmienda amplía el alcance de las disposiciones de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares

<sup>5</sup> [5][8] Eliminando las amenazas nucleares, una agenda práctica para responsables de la formulación de políticas a nivel mundial.

<sup>6</sup> [6][9] Corte Constitucional Sentencia C-673 de 2002.

al ámbito nacional, incluyendo la protección física de las instalaciones nucleares y el transporte interno, almacenamiento y uso de los materiales nucleares a nivel nacional, así como, a través de la prevención y combate a los delitos relacionados con dichos materiales e instalaciones y creando un marco para facilitar la cooperación en la materia entre los Estados Parte.

Se destaca la importancia de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares como el único instrumento multilateral jurídicamente vinculante en materia de protección física de los materiales nucleares. Colombia es Estado Parte de la Convención, la cual fue aprobada mediante la Ley 728 del 21 de noviembre de 2001 y declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-673-02.

Fortalecimiento del régimen contra el terrorismo, la Convención sobre la Protección Física de Materiales Nucleares y su Enmienda hacen parte del régimen global de lucha contra el terrorismo, debido a que la utilización de armas no convencionales por parte de los grupos al margen de la ley constituye una amenaza real, motivo por el cual la lucha contra el terrorismo contempla, entre otros, la prevención del acceso de materiales e instalaciones nucleares.

Se subraya que la Enmienda está en consonancia con la posición de Colombia en materia nuclear (tanto desarme y no proliferación nuclear como seguridad nuclear, así como de lucha contra el terrorismo (rechazo del terrorismo y apoyo a las iniciativas de cooperación hemisférica y mundial para la prevención, el combate y la eliminación del terrorismo). Con la adopción de esta Enmienda Colombia refrendará ante la comunidad internacional su compromiso en estas áreas, trascendentales para garantizar la seguridad y la paz internacional<sup>7</sup>. [7][10].

#### 9. Estados miembros de la enmienda a la Convención

Según información aportada por la Coordinación de Desarme y Seguridad Internacional, Dirección de Asuntos Políticos Multilaterales, Ministerio de Relaciones Exteriores, en la actualidad la Enmienda cuenta con 49 Estados Partes, los cuales son:

<b>América</b>	Antigua y Barbuda y Chile.
<b>Europa</b>	Alemania, Austria, Bosnia Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Hungría, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Noruega, Moldavia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, Rusia, Seychelles, Suiza y Ucrania.
<b>África</b>	Argelia, Gabón, Kenia, Libia, Mali, Mauritania, Níger, Nigeria, Túnez y Turkmenistán.
<b>Asia</b>	Arabia Saudita, Bahrein, China, Emiratos Árabes, India, Indonesia, Jordania y Kazakstán.
<b>Oceanía</b>	Australia, Fiyi y Nauru.

La Convención sobre Protección Física tiene 145 Estados Parte y 44 Estados Signatarios. Todos los Estados Parte de la Convención han manifestado su compromiso de efectuar todas las acciones tendientes para adherir a la Enmienda en el marco de la 55ª Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), que se está desarrollando en Viena del 19 al 23 de septiembre de 2011.

#### 10. Conclusiones

En la Exposición de Motivos del presente proyecto de ley el Ministro tanto de Minas y Energía como el de Relaciones Exteriores, concluyen la importancia de este proyecto expresando que:

La Enmienda refuerza el régimen de seguridad nuclear por medio de la ampliación de las disposiciones de la Convención al ámbito nacional, incluyendo la protección física de las instalaciones nucleares y el transporte interno, almacenamiento y uso de los materiales nucleares a nivel nacional, así como a través de la prevención y combate de los delitos relacionado con dichos materiales e instalaciones, creando un marco para facilitar la cooperación entre los Estados Parte en la materia.

Los Ministerios en conjunto resaltan el creciente interés de los Estados del orbe en desarrollar energía nuclear como una fuente alternativa de energía, ante la crisis energética, en donde se plantea un desafío para la seguridad nuclear. Por lo anterior, es necesario contar con un marco legal que establezca un régimen apropiado de protección física a nivel nacional e internacional.

Ahora bien, la citada Enmienda responde a la posición del país en materia nuclear, a saber: la defensa y promoción de los principios de desarme y no proliferación nuclear y el uso pacífico de la energía nuclear. En efecto, Colombia es Estado Parte de los principales tratados que consagran estos preceptos, como son: el Tratado sobre la no Proliferación de las Armas Nucleares (TNP), el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (TPCEN), y el Tratado sobre la No Proliferación de Armas Nucleares en América Latina y en Caribe.

Finalmente afirman que, la Enmienda está en consonancia con la posición del país en materia del terrorismo, Colombia rechaza de manera frontal esta clase de actos bélicos y apoya las iniciativas de cooperación hemisférica y mundial para la prevención, el combate y la eliminación del mismo, es por ello que el compromiso de Colombia para luchar en contra de ese flagelo es claro y se refleja en las múltiples iniciativas promovidas no solo a nivel nacional si no también lo hace a nivel internacional, de la misma forma se puede vislumbrar en los avances logrados al interior del ordenamiento jurídico con el único fin de que se pueda acoplar a los compromisos que se desprenden de los diversos instrumentos jurídicos internacionales en la lucha contra el terrorismo, Logrando así, con la aprobación de la Enmienda reiterar su compromiso en estas áreas, las cuales son trascendentales para la seguridad y la paz internacional.

<sup>7</sup> [7][10] Elaborado por la Coordinación de Desarme y Seguridad Internacional, Dirección de Asuntos Políticos Multilaterales, Ministerio de Relaciones Exteriores.

**11. Proposición**

En consecuencia de lo expuesto anteriormente y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer a los honorables Representantes de la Comisión Segunda de Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 169 de 2011 Cámara, 108 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares”*, aprobada en Viena, el 8 de julio de 2005”.

De los honorables Representantes,

*Eduardo José Castañeda Murillo,*  
Honorable Representante a la Cámara,  
Departamento del Guainía.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2011 CÁMARA, 108 DE 2011 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares”* aprobada en Viena, el 8 de julio de 2005.

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1°. Apruébese la *Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares*, aprobada en Viena el 8 de julio de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, la *“Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares”*, aprobada en Viena el 8 de julio de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

*Eduardo José Castañeda Murillo,*  
Representante Ponente.

**CONTENIDO**

Gaceta número 178 - Miércoles, 25 de abril de 2012

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 221 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establece la gratuidad en la presentación del examen de Estado de la Educación Media, ICFES SABER 11° y de las pruebas internas de admisión a las instituciones de educación superior públicas..... 1

**PONENCIAS**

Ponencia favorable y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 195 de 2012 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Folclórico del municipio de Natagaima, departamento del Tolima, reinado departamental y se le da el nombre de “Festival Folclórico Regional del San Juan Cantalicio Rojas González”..... 4

Informe de ponencia, Texto original y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 164 de 2011 Cámara, por medio de la cual se adiciona un párrafo nuevo al artículo 8° del Decreto número 4433 de 2004 y se dictan otras disposiciones. .... 6

Informe de ponencia y Texto propuesto primer debate al Proyecto de ley número 169 de 2011 Cámara, 108 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares”, aprobada en Viena, el 8 de julio de 2005..... 10